

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando, la anterior respuesta a requerimiento realizado a la parte ejecutante para ordenar el secuestro de bien inmueble, como también la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**Auto No. 703
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00236-00
Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARISOL RAMIREZ RINCÓN**.

ANTECEDENTES:

Mediante **Auto No. 1485 del 23 de agosto de 2021**, se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de la señora **MARISOL RAMIREZ RINCÓN**, para el pago de las sumas de *\$46.234.825,13* y *\$30.022.892,35* como *capital* contenidas en los *Pagarés Nos: 404280000946* y *407410071565*, y por los *intereses moratorios* a partir del *13 y 15 de agosto de 2021, respectivamente hasta el pago total de la obligación*. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I. NO: 370-884202**, propiedad de la demandada.

La señora **MARISOL RAMIREZ RINCÓN** fue *notificada por aviso* conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, el día **11 de octubre de 2021**, notificación que se tiene por surtida el **12 de octubre del mismo año**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

CARLOS _____

La llamada **garantía real**, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: **una principal y una accesoría**. La principal es el crédito y la accesoría es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoría, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de garantía real, los *Pagarés Nos: 404280000946 y 407410071565*, suscritos por la señora **MARISOL RAMIREZ RINCÓN**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por valor de *\$46.234.825,13 y \$30.022.892,35*, respectivamente, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali mediante *Escritura Publica No. 2486 del 19 de Julio de 2013*. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en los Pagarés anexados, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

2. Asimismo, y una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 370-884202**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte en la **anotación 08**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita.-archivo 22-.Razones para comisionar a los Juzgados Municipales -Reparto- de Cali Valle, para la práctica del secuestro del bien de propiedad de la señora **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN**, por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como nombrar secuestre, subcomisionar, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN** y a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate del inmueble dado en garantía, propiedad de la señora **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN**, identificado con **M.I. No 370-884202**, de la Oficina de *Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle*.

CARLOS _____

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

3º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad de la señora **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN** se pague al Ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**-, el crédito que se cobra y las costas.

4º. - CONDENAR en costas a la señora **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN** y a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

5º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

6º.- COMISIONAR a los **Juzgados Municipales -Reparto- de Cali Valle** para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No 370-884202** de propiedad de la Demandada- **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN**, ubicado en **la Avenida 2 Bis # 32A-33, Apto 304-D, Conjunto Multifamiliar Rincón La Flora II Etapa 2 V.I.S de la ciudad de Cali Valle**, facultándolo entre otras, para nombrar secuestre, subcomisionar, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.** Advertir para la designación de secuestre, deberá tener en cuenta la lista de Auxiliares de Justicia. **Insértese y anéxese lo necesario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3194fb1f27b668a030880a97bdc83a6d32e96fdcf22bd763d09f029fd24b546

Documento generado en 20/05/2022 09:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARLOS _____

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º

Tuluá, Valle del Cauca